



Arreglo de pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Seguridad Social.
Palabras Clave: Prescripción, Cobro de cuotas obrero patronales, Arreglo de pago.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 16/06/2006.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los arreglos de pago en las cuotas obrero patronales, relacionado a la morosidad patronal. Se citan los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la CCSS, y jurisprudencia de casos en los que se ha utilizado la figura del arreglo de pago; explicando temas como: la prescripción en materia laboral aplicada al cobro de cuotas obrero patronales, el cierre de establecimiento comercial sino se llega a un arreglo y por último un atraso en la resolución de un arreglo de pago por parte de la CCSS.

Contenido

NORMATIVA.....	2
Ley Constitutiva de la CCSS.....	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Prescripción en materia laboral: Plazo aplicable a los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas por el traslado de cobro efectuado por parte de la caja costarricense del seguro social	4
2. Reclamo porque le fueron rechazados ad portas los recursos presentados en contra de la prevención que le realizara la CCSS de pagar o llegar a un arreglo de pago o si no se procedería al cierre del establecimiento comercial.....	8
3. Caja Costarricense de Seguro Social: Alega que la administración no ha resuelto la propuesta de arreglo de pago.....	9

NORMATIVA

Ley Constitutiva de la CCSSⁱ

Artículo 74.-

La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la

seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

(Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)

4.- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5.- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social."

(NOTA: Este artículo fue adicionado a la presente ley por el numeral 5 de la N° 6914 del 28 de noviembre de 1983 y reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 28770- MP-MTSS, del 6 de julio del 2000)

Artículo 74 bis.-

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción en materia laboral: Plazo aplicable a los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas por el traslado de cobro efectuado por parte de la caja costarricense del seguro social

[Tribunal de Trabajo, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- En relación a la prescripción de las **cuotas obrero patronales** que ambas partes impugnan, deben tener claro las mismas que, el plazo prescriptivo es de diez años, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 30 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En todo caso, es un tema que ya fue definido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido. Al respecto, puede observarse, entre otros, el voto número 1193, de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil diez, que en lo que interesa dispone:

“III.- Este asunto se circunscribe a determinar si los juzgadores de instancia incurrieron en error al estimar la prescripción alegada en la demanda, relacionada con el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. En relación con este tema, el numeral 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que interesa, dispone: *“Los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las **cuotas** que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas **cuotas**. Cuando el patrono fuere el Estado o sus Instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo. En el caso de traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las **cuotas obreras o patronales** que estos últimos fueren en deber a la Caja, en el momento del traspaso o arrendamiento...”*. El derecho que tiene la entidad demandada de cobrar las **cuotas obrero patronales** al empleador moroso no es imprescriptible, sino, que está sujeto al término de prescripción de diez años previsto en el numeral 56 de esa misma ley. Esa norma textualmente establece: *“...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años**”*. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el tema en el mismo sentido. Así, en el voto número 78 de las 9:34 horas, del 22 de febrero de 2006 señaló: *“El tribunal consideró conforme al artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., que la potestad de la entidad demandada para reclamar el cobro de las **cuotas obrero-patronales** es imprescriptible. Sin embargo, esta Sala estima que es improcedente aplicar ese numeral al supuesto de hecho que*

ahora se examina. El plazo de prescripción aplicable es el de diez años, contenido en el artículo 56 en relación con del 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no el numeral 44 ibidem. El artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. establece: “...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. **El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años**” (la negrita y subrayado no son del original). La norma transcrita es específica y hace referencia a dos tipos de prescripción. La relativa a la acción penal y la pena que prescriben a los dos años; y la correspondiente a la recuperación de las **cuotas** por parte de la institución aseguradora o la satisfacción pecuniaria, como lo es el cobro de **cuotas obrero patronales** no pagadas. Los daños consisten en el monto de las sumas que no hayan ingresado a la institución y los perjuicios se traducen en los intereses legales, pudiendo la institución recuperar las sumas por vía administrativa o judicial, ya sea conforme con las disposiciones del Código de Trabajo o bien mediante la vía civil al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Contabilidad de la ... (artículo 53 idem). En el caso en estudio, no se está en presencia de pretensiones en que el trabajador (a), o ex trabajador (a), pidan el pago de las **cuotas** adeudadas, por no haber sido empadronados por su empleador (a), durante la vigencia de la relación laboral, para efectos del recálculo de su pensión. En estos otros procesos en donde quien figura como parte actora lo es el trabajador (a) y se constata el incumplimiento del patrono de no empadronar y se declara el derecho del (la) demandante al recálculo del monto de su pensión de vejez, que se encuentre disfrutando, por lo que en esos supuestos sí es aplicable el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S, considerándose imprescriptible la acción pertinente del trabajador (a) para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. En el presente asunto, la cuestión es distinta, pues versan sobre los reclamos relativos al cobro de **cuotas obrero patronales** no pagadas, por el traslado de cobro efectuado por parte de la Caja, las cuales prescriben en el plazo de 10 años para la recuperación de esas **cuotas** que se le adeuden conforme a los numerales 30, 53 y 56 de la Ley Constitutiva de la ...” (ver en igual sentido, las sentencias números 1040 de las 9:30 horas del 16 de diciembre de 2005; 961 de las 10:00 horas del 20 de octubre de 2006; 599 de las 9:00 horas del 25 de julio y 1059 de las 9:10 horas del 19 de diciembre, ambas del año 2008). Según se dijo, el reclamo versa por el cobro de las planillas correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993. El 5 de mayo del año 2006, el presidente de ... S.A presentó una nota a la demandada, en la cual, le expuso que solicitó para efectos bancarios una constancia “de estar al día con las **cuotas** de la CCSS”, la que no le fue proporcionada, por cuanto en el número patronal también asignado a dicha sociedad, aparecían cargos pendientes por planillas de esas fechas. También explicó: “Oportunamente acudimos a la dependencia correspondiente de la CCSS a aclarar que el Hotel ... inició operaciones en mayo de 1994, que en los meses de julio, setiembre y noviembre ... aún no había iniciado operaciones, y que las planillas en cuestión pertenecían a la empresa constructora contratada para llevar a cabo la construcción del hotel./ Verbalmente se nos dijo que los pagos atrasados estaban asignados a ... S.A y que mientras no fuesen canceladas, la CCSS no podría certificar que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones. Pedimos entonces que se nos mostrara el expediente para su revisión y se nos contestó que el mismo estaba extraviado. Argumentamos también que esa supuesta deuda ya prescribió por el plazo de más de doce años. Se nos contestó también verbalmente, que aunque la deuda haya

prescrito, la CCSS se reserva la potestad de mantenerla vigente y que, por lo tanto, no está dispuesta a certificar que nuestra empresa se encuentre al día con sus obligaciones./ Consideramos que esta situación nos acarrea serios perjuicios ante terceros, como lo es la imposibilidad de cumplir con requisitos bancarios para efectos de tramitar operaciones crediticias y que la posición sobre esta situación, externada verbalmente por personeros de esa institución, lesionan seriamente nuestros intereses”. Concluyó solicitando una respuesta por escrito (folio 41 de ese mismo expediente). Por oficio fechado 9 de mayo siguiente, emitido por el Departamento de Servicio al Cliente y dirigido a la actora, se hizo referencia a dicha nota, con la indicación de que se solicitó copia del Informe número 5088-93 para justificar el cobro de la planilla adicional así como el pronunciamiento de la Jefa del Departamento de Gestión de Cobro sobre la prescripción de los periodos al cobro. También se expresó: “Cabe recalcar que mientras persista la deuda, en donde se liga a ... S.A y Hotel ..., la emisión de Certificación del Artículo 74 es imposible de emitir” (folio 38 del mismo expediente). Luego, mediante oficio DGC-0500-2006 del 24 de mayo de 2006 se le comunicó al Presidente de ... S.A. que tenía una deuda pendiente con la ..., entre otras planillas, por las correspondientes a los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993 y que según el criterio jurídico de la institución esa deuda no prescribe (folios 24 y 25 del mismo expediente administrativo). Consta a folio 61 de esa documentación que por oficio ARL-0433-07-2006 del 6 de julio de 2006 dirigido a la accionante por el Área de Registros y Liquidaciones de la demandada, se le detalló que aparecen pendientes de pago los meses de julio, setiembre y noviembre del año 1993, cuyo cobro es procedente conforme con el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja. Por otro lado, mediante oficio ARL-502-07-2006, al conocer las gestiones formuladas por ... S.A, la jefatura de dicha Área, entre otros aspectos, le indicó: “En lo que respecta a la prescripción y las facturas pendientes, la misma fue aclarada mediante oficio D.G.C 0500-2006 de fecha 24 de mayo del 2006. Asimismo, en lo que respecta al informe de Inspección, mediante oficio DSC 0387-05-06 le fue remitida copia del mismo, y en lo que se refiere a la notificación, debe solicitar la información al Departamento de Inspección” (folios 75 y 76 del mencionado expediente). Además, a folio 79 un aviso de cobro a la accionante por el periodo que interesa, notificado el 30 de agosto de 2006. Del expediente no se desprende que durante los diez años siguientes a las fechas que interesan (julio, setiembre y noviembre de 1993), se diera algún acto cobratorio de esas específicas planillas, es decir, que se procediera a interrumpir el curso del término de prescripción aplicable, por lo cual indefectiblemente éste operó en perjuicio de los intereses de la demandada. Debe tomarse en consideración que el informe de inspección DI-5086-93 del 26 de octubre de 1993 se refiere a la planilla del mes de agosto de 1993, reconstruida mediante informe de inspección número 5088-93 (folios 4, 19 y 43 del expediente administrativo I, guardado en archivo), respecto de la cual no fue acogida prescripción alguna por las instancias precedentes. Por otro lado, ninguno de los cobros a los cuales se ha hecho mención tenía la virtud de interrumpir el cómputo de la prescripción, por cuanto, como se dijo, ya ésta había operado, es decir, son posteriores al cumplimiento del término de prescripción de diez años. Tampoco podría admitirse la tesis de que se dio un reconocimiento de la deuda, en los términos expuestos por el recurrente, o una renuncia de la prescripción operada. Si bien es cierto, en las probanzas que se guardan en fólder aparte consta que se dio un arreglo de pago entre la actora y la demandada, respecto de la deuda por las planillas de los meses de julio, setiembre y noviembre de 1993 (folios 1 y siguientes del expediente administrativo citado), también lo es que, de los elementos probatorios a los cuales se ha hecho

referencia, se desprende que la sociedad accionante tuvo que suscribirlo, por la necesidad suya de obtener acceso al crédito bancario, para lo cual, requería de una constancia emitida por la ... en el sentido de que no tenía deudas pendientes con esa institución. Dada esa situación, no se podría considerar que se dio una renuncia pura y simple de la prescripción operada que le permita a la ... retener lo percibido en esas condiciones, en los términos del artículo 634 del Código Civil.”

Con base en lo expuesto y jurisprudencia citada se rechaza el reparo de ambas partes.

V.- Vistos los demás agravios interpuestos por la actora, este Tribunal resuelve que no llevan razón ninguna para modificar lo determinado por la juzgadora de instancia, en el fallo que se examina, por los siguientes razonamientos: [...]. **DECIMOPRIMERO.** Tampoco resulta ilegal y violatorio el no determinar el monto adeudado, no individualizarlo. El origen es claro conforme a investigación realizada por los inspectores de la demandada. Los cuales no han sido cuestionados de falsos. Aparte de que los mismos tienen el valor de prueba muy calificada, así se ha determinado en forma reiterada jurisprudencialmente, por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, entre los fallos dictados, se cita, N° el N° 07-780, de las 10 horas del 12 de octubre del 2007, que en lo que interesa, dispone:

“IV.- SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL Y VALOR ASIGNADO A LOS INFORMES DE LOS INSPECTORES /AS: Uno de los grandes logros de la reforma social de 1943, fue la consagración a nivel constitucional del derecho a la seguridad social, en beneficio de todos/as los/as trabajadores/as manuales e intelectuales (artículo 73 de la Constitución Política). Por ese mecanismo, se estableció un sistema de contribución tripartita y obligatoria a cargo del Estado, de los patronos y de los/as trabajadores/as, que pretende asegurar a éstos/as últimos/as contra las contingencias propias, concomitantes o ulteriores, al trabajo, mediante una distribución equitativa de los costos del régimen de seguridad social. Dado el reconocimiento a ese derecho, la ley ha adoptado ciertos mecanismos tendentes a garantizar la sostenibilidad del sistema, dentro los cuales destaca la creación de un cuerpo de inspectores, revestidos con los deberes y atribuciones establecidos por los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyos informes tienen carácter de prueba muy calificada (artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social). La Sala Constitucional, se ocupó de ese tema, en su Voto N° 6497, de las 11:42 horas, del 2 de diciembre de 1996, así: **“XII.- ANALISIS DEL ASPECTO RELATIVO AL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.-** Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, **así como el artículo 20 de la Ley de la Caja Costarricense de Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos, no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe**

lesión al principio del debido proceso contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos". Y, esta otra Sala, refiriéndose al valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores (as) de la accionada, ha reiterado el criterio de que el carácter de prueba muy calificada puede, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), ser conferido a informes precisos y claros y en cuanto a los hechos que ahí se contengan. Es decir, para poder válidamente conferirles ese valor a los respectivos informes, los mismos deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para desacreditar los hechos tenidos como debidamente probados por el órgano administrativo. De ahí que el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario (ver Votos números 393, de las 9:20 horas, del 4 de mayo y 1021, de las 14:20 horas, del 21 de diciembre, ambas del año 2000; 309, de las 15:30 horas, del 6 de junio; 448, de las 9:50 horas, del 8 de agosto, del 2001; 656-04 de las 9: 45 horas del 12 de agosto del 2004; 357-2005 de las 10:00 horas del 13 de mayo del 2005, 31-2006 de las 9:40 horas del 1 de febrero del 2006 y 078-2006 de las 9:40 horas del 22 de febrero del 2006, entre muchas otras). Con relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes), deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo -artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. De ahí que los actos administrativos se presuman válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que los desvirtúen. Esa presunción, se insiste, es "iuris tantum", estando obligado el particular, en este caso el patrono, a probar lo contrario, mediante la correspondiente prueba que, por las razones explicadas, debe ser clara y determinante." (Énfasis agregado)."

2. Reclamo porque le fueron rechazados ad portas los recursos presentados en contra de la prevención que le realizara la CCSS de pagar o llegar a un arreglo de pago o si no se procedería al cierre del establecimiento comercial

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

Sobre el alegato de violación al debido proceso.-

Teniendo en cuenta lo dicho en el considerando anterior, en cuanto a la potestad de la Caja Costarricense de Seguro Social de contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben –como lo es el cierre de un establecimiento-, lo que procede analizarse ahora es si en ejercicio de esa potestad ha habido una violación al derecho al debido proceso. Esta Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido

proceso constitucional en sede administrativa, uno de ellos ha sido justamente el derecho de recurrir de las resoluciones dictadas. Sin embargo, claro está, el derecho de recurrir está supeditado al principio de legalidad, es decir, a que una norma establezca que efectivamente procede recurrir de determinados actos, porque es al legislador al que corresponde determinar qué recursos caben contra determinados actos, lo cual también depende de la fase procesal en que se encuentre el proceso, pues no es obligación del legislador establecer la segunda instancia para todas las resoluciones y actuaciones del proceso, máxime que en este caso de lo que se trató fue de una prevención y no todavía de la resolución que ordenó el cierre. Efectivamente comprueba esta Sala que la prevención no tiene recursos, sino que éstos están reservados para la resolución que ordena el cierre del establecimiento (art.17 del Reglamento para el cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas, Sesión No. 7500 de 23 de noviembre del 2001, publicado en el Alcance No. 16-A a La Gaceta No. 41 de 27 de febrero del 2001) por lo que no fue violatorio del debido proceso haber rechazado ad portas los recursos de revocatoria y apelación en subsidio presentados en contra de la prevención hecha.

Partiendo de lo dicho, estima este Tribunal que en efecto, en este caso concreto, no hubo violación al debido proceso y a la defensa de la amparada, por habersele rechazado ad portas los recursos de revocatoria y apelación en subsidio presentados, por tal razón, al no considerarse la existencia de ninguna lesión a sus derechos, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena.

3. Caja Costarricense de Seguro Social: Alega que la administración no ha resuelto la propuesta de arreglo de pago

- *Principio constitucional de justicia pronta y cumplida: Inexistencia de violación del derecho porque la dependencia accionada tramitó diligentemente la gestión*

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

Alega el accionante que se violentó el derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, pues la Administración no ha resuelto la propuesta de arreglo de pago que la amparada planteó el 30 de julio de 2003. Tal aseveración no es de recibo, puesto que la autoridad informante ha logrado demostrar que la petición mencionada fue debidamente tramitada. Efectivamente, en su petición, el reclamante solicitó una prórroga de cuatro meses para realizar los trámites de cancelación de ciertas cédulas ante el Registro Público y así dejar una propiedad en garantía hipotecaria de primer grado a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social (copia a folio 24). Luego de reuniones sostenidas el 24 de octubre y 27 de noviembre de 2003, y mediante documento recibido el 1º de diciembre de 2003, el recurrente modificó su garantía y ofreció otro bien inmueble que requería ser segregado, para lo cual solicitó un avalúo preliminar (informe a folio 20 y copia a folios 24 y 25). El 9 de diciembre de 2003, el Ingeniero Arturo Somarribas Benach rindió el avalúo preliminar de la nueva propiedad ofrecida por el recurrente, lo que le fue comunicado por

oficio AAD 637 del 15 de diciembre de 2003 (informe a folio 20 y copia a folio 25). En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que la dependencia accionada tramitó diligentemente la gestión del accionante, motivo por el cual este amparo resulta del todo improcedente.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 17 del 22/10/1943. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. Versión de la norma: 7 de 7 del 08/02/2011. Colección de leyes y decretos: Año: 1943. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 299.

ⁱⁱ Sentencia: 00263 Expediente: 08-000623-0166-LA Fecha: 28/06/2013 Hora: 10:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección I.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 03351 Expediente: 03-012099-0007-CO Fecha: 31/03/2004 Hora: 03:17:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 03351 Expediente: 03-012099-0007-CO Fecha: 31/03/2004 Hora: 03:17:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.